

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que Luciano Fouillioux Fernández, actuando a favor de don Cristián Precht Bañados, ha deducido recurso de protección en contra del Arzobispado de Santiago, por cuanto mediante decreto N° 103-2018, de fecha 18 de abril de 2018, ordenó instruir una "Investigación Previa" para clarificar los hechos contenidos en la información pública relativa a presuntos "*delicta graviora contra sextum cum minoribus*" en los que estaría involucrado el señor Precht Bañados, delegando en el Reverendo Padre David Albornoz Pavicic la función de llevarla a cabo, nombró un Notario Eclesiástico y a dos consultores para la causa. Adicionalmente, impuso al presbítero Cristián Precht Bañados, bajo precepto penal y en carácter de medidas "ad cautelam", la restricción del ejercicio público del ministerio y la prohibición de hacer público de cualquier modo el encuentro mantenido el día 5 de marzo de 2018 con el Papa.

El recurrente estima que dichas conductas constituyen un comportamiento arbitrario e ilegal, que vulneran los derechos que los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 19 de



la Constitución Política de la República, garantizan al señor Precht. Por tales razones, pide a esta Corte declarar la conculcación de garantías así como la nulidad del procedimiento de Investigación Previa.

SEGUNDO: Que habiendo sido requerido para que informase sobre el particular, el Arzobispado de Santiago argumenta que jamás realizó algún tipo de acto que suponga la perturbación, privación o amenaza a ninguna de las garantías constitucionales que asisten al presbítero Precht Bañados. Agrega que éste fue notificado del Decreto Prot N° 103/2018, tuvo como defensor al presbítero Raúl Hasbún Zaror quien contó con acceso a la carpeta investigativa en todo momento, pudiendo revisarla en las dependencias del Arzobispado de Santiago, y fue oído, así como también lo fueron las presuntas víctimas y varios testigos.

El Arzobispado de Santiago añade que la investigación aludida concluyó el 7 de agosto de 2018, mediante Decreto Prot N° 218/2018, en el que se resolvió que resulta verosímil sostener que los hechos supuestamente realizados por el presbítero serían constitutivos de delito canónicos. Por este motivo, se ordenó remitir los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe y se dictaminó mantener las medidas cautelares adoptadas en el decreto de inicio mientras el organismo vaticano no dispusiera lo contrario. Aduce además que esa institución tiene



personalidad jurídica y la facultad tanto de darse su propia normativa como de investigar los hechos constitutivos de delito canónico. Por todo lo anterior pide el rechazo de la presente acción cautelar, con costas.

TERCERO: Que como medida para mejor resolver esta Corte ordenó oficiar nuevamente al Arzobispado de Santiago, a fin de que este informara la situación actual en que se encuentra el presbítero Precht Bañados, en relación con el ejercicio del ministerio sacerdotal. Dando cumplimiento a esta diligencia, el Arzobispado aludido hizo presente sus observaciones y acompañó un certificado que indica que don *"Cristián Precht Bañados fue dimitido del estado clerical y liberado de todas sus obligaciones, incluido el celibato eclesiástico, por decisión del Santo Padre, luego que la Congregación para la Doctrina de la Fe ex art. 21 2.2° mpSST, le presentara el caso el día 12 de septiembre de 2018"*.

Esta decisión, que consta en el Rescripto protocolo N° 470/2012 de 14 de septiembre pasado, emitida por la Congregación antes señalada, fue notificada al procurador canónico del señor Precht el día 15 del mismo mes y año. El certificado agrega que desde esa fecha el dimitido se encuentra liberado de los deberes propios del estado clerical, no pudiendo gozar de los derechos que emanan de éste, ni ejercer oficios, funciones o potestades



eclesiásticas.

CUARTO: Que, como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que según se desprende de lo informado por el recurrido, la resolución con la que se dio inicio a la investigación previa a la que se alude en el libelo, dispuso como medida cautelar la suspensión del ejercicio del ministerio sacerdotal del señor Precht Bañados y se encuentra concluida desde el día 7 de agosto de 2018, habiéndose remitido los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe, la que el día 12 de septiembre del mismo año presentó el caso al Papa Francisco quien decidió finalmente dimitirlo del estado clerical.

Como consecuencia de lo anterior, actualmente don Cristián Precht Bañados se encuentra dimitido del estado clerical, liberado de los deberes propios del mismo y no puede gozar de los derechos que emanan de él ni ejercer



oficios, funciones o potestades eclesiásticas.

SEXTO: Que, del mérito de los antecedentes resulta que la acción intentada ha perdido oportunidad, pues el hecho de encontrarse concluida la investigación desarrollada contra el señor Precht Bañados y la circunstancia de que actualmente, por decisión posterior del Sumo Pontífice de Roma, se encuentre dimitido del estado clerical, impide a esta Corte adoptar alguna medida sobre el particular.

Así entonces y por constituir la adopción de medidas de resguardo ante la existencia de un acto arbitrario o ilegal, la forma como se cautela concretamente el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que por esta vía se tutelan, es que el recurso interpuesto no puede prosperar.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia de doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, en su lugar, acoger la presente acción constitucional para el solo efecto de declarar que las medidas "ad cautelam" dispuestas en el Decreto Prot. N° 103/2018, son arbitrarias e ilegales.



Para resolver en tal sentido el Ministro señor Muñoz tiene en consideración los siguientes antecedentes:

1°. Que constituye un antecedente de este procedimiento que mediante Decreto Prot N° 103/2018 el señor arzobispo de Santiago, además de ordenar la realización de una "Investigación Previa", en el mismo acto dispuso inmediatamente la medida *ad cautelam* de restricción del ejercicio público del ministerio;

2°. Que en el Capítulo I "De la Investigación Previa", Parte IV del Libro VII, cánones 1717 a 1719 del Código de Derecho Canónico se dispone: *"Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua.*

Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien.

Quien realiza la investigación tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso; y, si se realiza después un proceso judicial, no puede desempeñar en él la función de juez."

Además el canon 1722, contenido en el Capítulo II de la citada Parte IV, en cuanto al desarrollo del proceso dispone: *"Para evitar escándalos, defender la libertad de*



los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal”.

3°. Que efectivamente, el 12 de septiembre de 2018 el señor Cristian Precht Bañados fue dimitido del estado clerical, conforme se da cuenta en esta sentencia.

4°. Que el respeto de la normativa procesal por la cual se rigen las diferentes organizaciones debe ser observada por ellas, sin que sea posible justificar su inaplicación en un caso particular, puesto que ello afecta las garantías de un justo y racional procedimiento en los términos contemplados por la Carta Fundamental y, al mismo tiempo, transgrede la igualdad ante la ley, puesto que será juzgado por normas distintas a las que otras personas en iguales circunstancias.

5°. Que la señalada normativa requiere, para apartar al acusado del ejercicio del ministerio sagrado o de un ejercicio o cargo eclesiástico, haber oído al promotor de



justicia y citado al acusado, con el objeto de escucharle antes de disponer esa medida, actuaciones que en el presente caso fueron omitidas. Es más, no ha sido el sustanciador de la investigación quien decretó la medida "ad cautelam" contra la cual se recurre, sino la autoridad que ordenó su instrucción.

Ante tal proceder, entre el 18 de abril y el 12 de septiembre de 2018, el presbítero Cristián Precht Bañados se vio ilegal y arbitrariamente privado del ejercicio público del ministerio, circunstancia que procede hacer notar para los efectos que sean procedentes, puesto que con ello se le vulneró el derecho a ejercer libremente el culto que profesa, conforme le autorizaba su condición de sacerdote que entonces detentaba.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pallavicini y de la disidencia, su autor.

Rol N° 31.321-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y la Ministra señora Vivanco por estar en comisión de servicios. Santiago, 24 de enero de 2019.





En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

